

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Una vez consulta en la Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, se constató que Rosa Restrepo Arango C.C 21373155 se encuentra en estado activo de afiliación a Coomeva E.P.S. S.A, Ana Rita Jaramillo C.C 21345463 registra como “afiliado fallecido” Nueva EPS S.A, Lina María Álvarez C.C 43.638.469) desafiliado Saludcoop E.P.S., María Paulina Jaramillo Restrepo C.C 53910430 retirado de Alianzasalud EPS S.A. A Despacho para proveer.



**Melisa Muñoz Duque**  
**Oficial Mayor**

Medellín, 26 de abril de 2021

|                           |                                                                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Procedo</b>            | Verbal                                                                                        |
| <b>Radicación</b>         | 05001 31 03 022 2021 00048 00                                                                 |
| <b>Demandante</b>         | Juan Guillermo Velásquez                                                                      |
| <b>Demandados</b>         | María del Carmen Jaramillo y otros                                                            |
| <b>Auto sustanciación</b> | 294                                                                                           |
| <b>Asunto</b>             | Requiere notificar, adecuar valla, diligenciar oficios, incorpora documentos y ordena oficiar |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, en cuanto a la notificación de los demandados a la dirección electrónica debe tenerse en cuenta que, esta debe agotarse en los términos de los artículos 291 – citación para notificación personal- y 292 del C.G.P – aviso- o en los del Decreto 806 de 2020 en el que la notificación se entiende surtida dos días hábiles después de su envío, es decir, con los requisitos de una u otra norma, no mezclándolas como lo hizo la parte actora, pues envío adjuntó un citatorio en el que señaló que se trataba de notificación del aludido decreto y del código general; adicional a ello, en el mensaje de datos indicó que la notificación se entendía surtida transcurridos dos días hábiles, situaciones que resultan incompatibles.

Por lo anterior, el demandante deberá realizar nuevamente las diligencias de notificación de los demandados en debida forma.

Ahora, tal como se había advertido en el auto admisorio de la demanda , se le reitera que, bien sea que realice la notificación en los términos del C.G.P o del Decreto 806 de 2020, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado, o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador

recepciona acuse de recibo o cuando e pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.<sup>1</sup>

Así las cosas, el demandante deberá allegar constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario, acuso de recibo u otra prueba que permita tener certeza de que el destinatario en efecto recibió el mensaje de datos, en caso contrario la notificación no será tenida en cuenta. Igualmente si la notificación se surte al a dirección física se allegará prueba de entrega expedida por la respectiva empresa de servicio postal y copia de la comunicación enviada debidamente cotejada y sellada.

Se reitera que, en caso de acudir a las normas de notificación del C.G.P, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia del demandado al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

En segundo lugar, revisadas las fotos de la valla instalada en el inmueble objeto del proceso, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Cód. General del Proceso, en tanto, el literal “g” exige que la misma contenga la identificación del predio cosa que no sucede en el presente caso, puesto que, simplemente se indica la dirección del predio de menor extensión y el número de matrícula inmobiliaria del de mayor, requiriéndose que uno y otro predio se identifique no solo jurídicamente sino también materialmente, esto es, con indicación del folio de matrícula inmobiliaria, ubicación, cabida, linderos, nomenclatura actual, ficha catastral y demás circunstancias que permitan su individualización o al menos que se indique la escritura o documentos en la que pueda encontrarse tal información. Así las cosas, deberá modificarse la valla y se aportarán las fotografías de la misma realizada en debida forma.

Aunado a lo anterior, la misma norma exige que la valla se instale en un lugar visible del inmueble junto a la vía más importante sobre la cual tenga frente o limite, sobre particular se evidencia que la misma se ubicó en un espacio que no permite su fácil visibilidad, en tanto, no solo está muy lejos del lugar de acceso del inmueble y de la vía por donde transitan las personas sino que además las dos construcciones que hay al frente del bien dificultan su perceptibilidad; en consecuencia, se requiere al demandante para que reubique la valla en un lugar visible para cualquier persona que pase por el lugar, esto es, expuesta a la vía pública, pues precisamente lo que busca la norma es garantizar la adecuada notificación a cualquier persona que se crea con derecho sobre el bien objeto del proceso.

En tercer lugar, se incorpora certificado especial de pertenencia, certificado de nomenclatura y factura del impuesto predial del predio de mayor extensión.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

En cuarto lugar, respecto a las personas a emplazar cuyos documentos de identidad fueron exigidos, se hace necesario requerirlo nuevamente para que, por un lado clarifique la manifestación relativa a que es posible que algunos hayan fallecido, es decir, indicará con precisión y claridad si tiene conocimiento del deceso de alguno de ellos y aportará la respectiva prueba de ello, en este punto tendrá en cuenta que al consultar la cédula de Ana Rita Jaramillo en la en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS la misma arrojó como resultado “*afiliado fallecido*”, por lo que adelantará las gestiones tendientes a obtener su registro civil de defunción. Por otro lado, se exhorta al demandante para que consulte en la carpeta registral del inmueble de mayor extensión los títulos por los cuales cada uno se hizo dueño del inmueble y si en ellos se consignó su documento de identidad o en su defecto las consulte ante el funcionario de registro.

Conforme la información obtenida luego de consultar el BDUA, se ordenará oficiar a Coomeva E.P.S. S.A y Alianza salud EPS S.A, con el fin de que indiquen los datos de localización de Rosa Restrepo Arango identificado con C.C 21373155 y María Paulina Jaramillo Restrepo identificada con C.C 53910430, respectivamente, según la información que repose en sus bases de datos.

Expídanse los oficios respectivos, cuyo diligenciamiento será cargo del demandante quien los solicitará por medio del correo electrónico del Juzgado a la secretaria, con la advertencia de las sanciones en las que puede incurrir el destinatario si no procede en la forma solicitada. Se informa además que, la autenticidad tanto de la providencia como del oficio, puede ser verificado con el código que se genera con la firma electrónica, en consecuencia, las EPS deberán acatar lo indicado.

Por último, se requiere al demandante para que acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a las entidades indicadas en los numerales quinto y sexto del auto admisorio de la demanda, los cuales también se solicitarán por medio del correo electrónico del Juzgado salvo el dirigido a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos el cual ya fue enviado a dicha dependencia y respecto al cual se acreditará el pago de derechos registrales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

Mmd

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>Medellín, <u>30/04/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>036</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>LFG<br/>Secretaría.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b909be10ea0f4ac8f96abceb5c6a5f4961fd0f2390c27c564b55f831f75745aa**

Documento generado en 29/04/2021 11:10:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**